



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:25075756

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20389955842 - AGNOLETTI, MARCO ANTONIO

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1- SECRETARIA N° 2

Expediente: CCF 12280/2025 - COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/
CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Destino: 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Motivo: Se acompaña en adjunto listado de nuevos dominios a bloquear de conformidad con lo ordenado en las presentes actuaciones, los cuales se incluyen a continuación a modo de referencia:

cuevana3plus.com
8cuevana.com
Ccuevana3.tv
Cuevana3e.pro
Cuevana3i.bio
Cuevana3-latino.com
Cuevana3s.lat
wwwcuevana2.com

FECHA ENVIO: 02/10/2026 09:28:05



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

12280/2025

COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/
CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires.- PIG

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- En el escrito inicial se presentan **Columbia Pictures Industries Inc., Disney Enterprises Inc., Paramount Pictures Corporation, Netflix Inc, Universal City Studios Productions LLLP y Warner Bros. Entertainment Inc.**, y solicitan el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse “*inaudita parte*” y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet (“ISP”, por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso al Sitio Web Infractor indicado -“**CUEVANA**”, i.e.-, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor.

Particularmente identifican las páginas web con los siguientes nombres actuales de dominio principal: *cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com y cuevana247.com*

En esa línea, solicitan se disponga notificar al Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’), a los efectos de que comunique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional, y aplicable a las distintas modalidades en que las prestadoras proveen servicios de



acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la medida.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de este Sitio Web Infractor, las cuales son modificadas constantemente- alegan las actoras que el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma dinámica; es decir, que sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utiliza el Sitio Web Infractor, sino también a aquellas que puedan utilizar, con el fin de cubrir futuros re-direccionamientos y sitios espejo. Ello toda vez que, según argumentan, es común en la operatoria de estos servicios que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción.

Indican que la medida peticionada se dirige a evitar que se agrave el daño que reciben los derechos de autor de los titulares de las obras y paralelamente el daño colateral que sufren quienes abonan a sus mandantes las licencias correspondientes para acceder a las obras que los Sitios Infractores comparten sin derecho alguno.

Explican las accionantes que los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local y que cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP, señalando que la medida requerida no compromete derechos ni intereses legítimos de dichos ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige sólo a impedir la vulneración de los derechos de las actoras, conforme fuera indicado precedentemente.

En ese sentido, describen la manera en que funcionan las **medidas dinámicas**, a cuyo fin expresan: “- las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más sitios web por infracción de los derechos de autor;

- cuando el tribunal competente emite una orden de bloqueo dinámico que se extiende a todos los dominios que utiliza la misma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

“Marca Pirata”, suele ordenar a los ISPs que «se bloquee de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio xxxx a los dominios yyy que hagan uso de zzz [la Marca Pirata] incluyendo también otros dominios, subdominios y direcciones IP que los dominios listados por la demandadantes, y cuyo principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio xxx;

- las Actoras notifican la decisión a los ISPs (...) y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión;

- las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales (...) y que proporcionan acceso y/o facilitan acceso a un Sitio Infractor usando una marca determinada y cubierto por una decisión judicial. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo;

- las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo. Estas notificaciones pueden hacerse a través de un medio decidido por los titulares de derechos y que favorezca una implementación fácil y rápida por parte de los proveedores de los ISPs (tal como por correo electrónico, una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones);

- no existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs.”

Fundamentan en precedentes internacionales la operatoria descripta al mencionar que las medidas dinámicas se han convertido en norma en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios, como lo son Dinamarca, España, Reino Unido, Suecia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Islandia, Noruega y Portugal.



II.- Que las actoras legitiman sus intereses en que son algunas de las principales representantes de la industria internacional del cine, la televisión y el *streaming*, siendo este en cada caso un hecho público y notorio.

Arguyen que el proceso efectuado por las actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, implicando un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. Por ello, denuncian que el Sitio Web Infractor se aprovecha de ello utilizando las obras que les pertenecen para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las actoras.

Agregan, a modo ejemplificativo, que son titulares de 67 obras audiovisuales -que mencionan en una lista-, indicando que al menos 50 de ellas son ofrecidas a través de cada una de las direcciones identificadas como Sitio Web Infractor.

Acompañan a su vez, en el Anexo II, un documento certificado, apostillado y traducido que contiene dicho listado, junto a los respectivos certificados de registros efectuados ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos ('U.S. Copyright Office').

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en CUEVANA sobre los cuales se ha demostrado infracción y puesta a disposición no autorizada en los Sitios Infractores mediante distintos reportes elaborados por EtherCity, empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (conf. Anexo V y lo indicado en los puntos 3.3.2 y 3.3.4 del escrito de inicio).

III.- Que como fuentes legales citan y se refieren a leyes y tratados tales como: **a)** La "Ley de Propiedad Intelectual" N° 11.723, la cual protege las creaciones intelectuales como son las obras cinematográficas, las películas y las series; **b)** El Convenio de Berna de 1886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"). Este último con jerarquía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

superior a las leyes, el cual -a su criterio- brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas como la que se intenta, todos ellos, tratados internacionales de los que Argentina es parte y que amparan los derechos de autor que sustentan el reclamo.

A su vez, explican que: **c)** Las películas, series y programas involucrados en el presente son obras que ostentan el copyright de un titular extranjero y que han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de sus mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado “trato nacional”). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas: **c1)** La Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece que: *“Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio.”*. **c2)** El “Acuerdo ADPIC” (ut- supra citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente: *“Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados”* **c3)** Las normas de la ya citada “Convención de Berna”, cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: *“El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los*



tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.”.

IV.- Que en relación al tipo de reclamo formulado, debe recordarse que la medida autosatisfactiva tiene como particularidad la de ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W., “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas”, L.L. del 16/02/98.), por lo que se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633).

La nota que permite distinguir una medida cautelar de una “autosatisfactiva” o urgente, es precisamente la “instrumentalidad” y “provisionalidad” connatural de la primera, pues la segunda, con su despacho favorable, alcanza su desarrollo y posterior consumación, con abstracción de que medie o no sustanciación previa con la contraria; pues no por sustanciarse el pedido de una medida cautelar ésta pierde su calidad de tal, ni por decretarse inaudita parte una de las denominadas “autosatisfactivas”, ésta sería cautelar (conf. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 2009, publicación online, y sus citas doctrinales y jurisprudenciales).

Desde esa perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida, se podrán generar daños que deben ser evitados (conf. CSJN, in re “Salta, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo” del 19/09/02, Fallos: 325:2367; CNCCFed., Sala III, causa n° 3.302/03 del 18/07/03), sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley ritual para la procedencia de las medidas cautelares –verosimilitud del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

derecho y peligro en la demora—, tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4º, del Código Procesal).

Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06), aunque ello no obsta a que ambos requisitos de procedencia deban hallarse presentes (conf. CNCAFed., Sala IV, causa “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, del 16/04/98 y causa 45.102/2015 “Arte Gráfico Editorial Argentino SA c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo” del 29/10/15, entre otras).

V.- Que sentadas las pautas que antecede, cabe precisar que la normativa -tanto de carácter nacional como internacional- invocada por los peticionantes de la medida les reconoce el derecho exclusivo, como titulares del derecho de propiedad intelectual sobre una obra, de ser los únicos que pueden autorizar su reproducción y, en caso de constatarse que un tercero no autorizado haya reproducido aquella, pueda endilgársele un delito.

En ese marco, y toda vez que han sido constatadas por la Escribana Mariana Domínguez, las páginas de internet identificadas según nombre de dominio principal como *cuevana.biz*, *cuevana.is*, *cuevana3.eu*, que fueran indicadas en el Considerando I (conf. Anexo IV incorporado con el escrito de inicio), sin la autorización pertinente, cabe considerar acreditada la infracción a los derechos invocados por los reclamantes, lo que a su vez justifica el dictado de la especial medida autosatisfactiva solicitada.

En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares -con la particular rigurosidad que corresponde aplicar a las autosatisfactivas- y teniendo en cuenta que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionado por los reclamantes,



estimo procedente la medida solicitada, **la que deberá ser llevada a cabo en la forma “dinámica” solicitada en el escrito inicial.**

En las condiciones indicadas, y **caución juratoria** que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito de inicio, **RESUELVO:** Hacer lugar a la medida autosatisfactiva requerida. En consecuencia, dispónese el bloqueo y el acceso de usuarios al sitio web conocido como “**CUEVANA**”, actualmente accesible en “*cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com y cuevana247.com*”, sus respectivas ubicaciones en línea, sus dominios y subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominante dirigir, redirigir o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor, según el detalle efectuado en el Considerando I con relación a la manera en que se llevan a cabo las medidas dinámicas.

Comuníquese lo aquí decidido al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), haciéndosele saber que, en el plazo de dos días, deberá arbitrar los medios para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente, incorporando al momento del bloqueo la leyenda: “En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada ‘COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA’ (expte. CCF 12280/2025), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°1, Secretaría N°2, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual”.

Regístrese, notifíquese a la parte actora, al Sr. Fiscal -mediante cédula electrónica-, y al **Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’)** mediante oficio, el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal y, en su caso, mediante sistema DEOX, al que se deberá adjuntar copia de la presente, del escrito inicial y de la documentación acompañada y, oportunamente, **archívese.**



ANEXO

Listado actualización de sitios para bloqueo:

cuevana3plus.com

8cuevana.com

Ccuevana3.tv

Cuevana3e.pro

Cuevana3i.bio

Cuevana3-latino.com

Cuevana3s.lat

wwwcuevana2.com

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCO
ANTONIO AGNOLETTI

Date: 2026.10.02 09:28:05 ART